Año VI. Teruel 28 de Marzo de 1885. Número 12.

LA UNION,

PERIODICO DE 1.ª ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . 6 *pts.*
Por un semestre. . 3'25
Por *un trimestre.*. 1'76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Eced.
Ramón Pallarés.
D. Leoncio Muñoz.
Juan A. Garcia.
Alejandro Zanuí.
Felix Sarrablo.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.

DIRECTOR Y PROPIETARIO
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,
Plaza *del Seminario,* 5.
ADMINISTRACION,
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

SUMARIO.

Suscrición.—La nivalación de sueldos.—Sustituciones.—*Sección oficial.* Continúa el Reglamento para el régimen de las escuelas de los establecimientos penales. *Sección varia.* Lijera reseña histórica del Señorío de Molina. *Noticias. Anuncios.*

SUSCRICIÓN

á favor de los Profesores, de sus familias y de las escuelas de los pueblos afligidos por los terremotos en las provincias de Málaga y Granada.

	Reales.
Suma anterior. . .	330
D. Isidro Amela, de Mazaleón. . .	10
D. Joaquín Ibañez, de Valdeltormo. .	4
D.ª María Mañá, de Cretas. . . .	4
D. Pascual de Jesús, de Vallecillo. .	4
D. Manuel Casino, de Tramacastiel. .	4
D. Juan Manuel González, de Nueros.	2
D. José Pastor, de Gea..	4
D.ª Facunda Ferrer, de Gea. . . .	4
Total.	366

LA NIVELACIÓN DE SUELDOS.

(Continuación.)

Tan convencidos estamos de que esta reforma no admite restricción y que por consiguiente, su acción es ilimitada y absoluta que, fundados en esto, hasta la segunda proposición que el Sr. Villarroya presentó posteriormente á las Córtes, haciendo extensiva la primera á las posesiones ultramarinas de España, la creemos innecesaria por completo. Pues qué, ¿no rige la ley de Instrucción pública de 1857 en tan apartadas regiones? ¿Son de dominio español aquellas posesiones y los Maestros que allí ejercen, acaso dependen del Imperio Celeste? Pues si una es la ley, uno el territorio y los súbditos los mismos, ¿á qué pedir y solicitar un beneficio ya concedido de un modo intrínseco y tácito por el Gobierno de la Metrópoli? Y entre las Maestras que ejercen en escuelas completas ó incompletas, ¿existe alguna diferencia de trascendencia para las que se hallan en el primer caso obtengan un privilegio sobre las otras? ¿No son, en su mayor parte, titulares y las que no, se hallan legalmente entregadas para ejercer la profesión? ¿No prestan todas sus servicios á la sociedad, si nó en igualdad de circunstancias, porque según la ley la enseñanza en los primeros establecimientos debe ser mas lata, pero para eso obtienen mayor recompensa, no sirven todas en escuelas públicas, llenando un fin común, igualmente meritorio y grande? ¿Porqué, pues no han de ser idénticos los beneficios generales que la ley concede dentro de la gerarquía ó categoría en que esta coloca á cada clase? ¿Son, acaso, de peor condición estas últimas para ser objeto de la privación de un derecho fundado en los eternos principios de la equidad y la justicia?

Pero vengamos ahora, á la interpretación genuina y verdadera de esta soberana disposición.

Si al estudiar la doctrina contenida en una ley, hubiéramos de fijar escluxivamente nuestra atención en su letra y sentido gramatical y lógico del articulado que la dá forma y cuerpo, prescindiendo de su espíritu, del que vendremos en conocimiento, teniendo en cuenta la costumbre seguida en el país en que ha de regir, no ménos que la parte dispositiva de la anterior, sí aquella no es nueva, habríamos de convenir necesariamente en que estas habian de ser demasiado extensas y prolijas, si el legislador habría de descender á hacer un minucioso detalle de todo su contenido; resultando en tal caso, tan claro y fácil su sentido que apenas se haría necesario su estudio académico; pero no sucede así ciertamente, pues por lo general, suele ser tan marcado el laconismo con que están redactadas, que muchas veces en un solo artículo, ha condensado el legislador fuerza y derecho suficiente para resolver varios asuntos, si bien al hacerlo así, tuvo muy en cuenta la completa anología existente en todos estos, debido á la circunstancia de ser considerados, aunque hetereogéneos de por sí, de naturaleza idéntica en su conjunto. De aquí, que la interpretación á la disposición que nos ocupa, haya dado margen á dos tendencias opuestas; la una que pudiéramos llamar material ó de forma; racional ó de espíritu la otra.

Dicen los partidarios de la primera; ha sido reformado el artículo 194 de la ley de 1857, en la escala que determina el 191 de la misma, y es así que dichos artículos en nada atañen ó interesan á las escuelas incompletas, luego la nivelación de sueldos entre Maestros y Maestras queda circunscripta única y espresamente á los profesores comprendidos en las escuelas cuya acción alcanzan dichos artículos. Esto se lée,—con los ojos de la cara—así és, y en esta conviccion permaneceremos impertérritos, mientras con letras de molde, que atenúen algún tanto nuestra extremada miopía, no se nos diga lo contrario. ¡¡Pobres Maestros de escuelas incompletas, qué poca lástima y consideración inspirais á ciertas y determinadas entidades!! ¡¡Bien se conoce que formais la parte más débil de una clase la más infortunada de la sociedad!!

Pero dicen los segundos; siendo justo, equitativo y hasta elevado,—en concepto de los autores de la reforma—(1) que los Profesores de instrucción primaria de ambos sexos, sean iguales en la recompensa, por serlo tambien en los trabajos, las Maestras de escuelas incompletas deben percibir igual remuneración que sus compañeros respectivos de localidad, porque no son éstas, ni ménos dignas ni ménos meritorias para dejar de merecer los favores concedidos á sus compañeras ejercientes en escuelas completas, pues las leyes, en su forma, no pueden ser todo lo casuísticas que fuera de desear, mas es circunstancia indispensable para todas, que revistan un carácter general de aplicación. Es así, que vemos este espíritu—con los ojos del entendimiento—en la ley que nos ocupa y que la razón y la conciencia ninguna otra cosa pueden entender y sentir, á no ser violentadas por la pasión, luego las Maestras de escuelas incompletas, á quienes interesa esta resolución, se hallan dentro de los beneficios de esta disposición, como parte intrínseca y connatural del Magisterio primario.

Mas no es la divergencia de opiniones que existe sobre el particular lo que llama principalmente nuestra atención; sino los motivos que puedan existir para que en el interregno que media desde la publicación de esta ley hasta la fecha, no se haya dictado una disposición tan clara y terminante que, desvaneciendo la espesa niebla que impide ver tan claro como nosotros vemos, á los que todavía permanecen en sus trece, apesar de lo últimamente dictado por la Dirección general de Instrucción pública; y esto viene á confirmar, una vez más, la triste idea que de indiferencia y abandono, ya tenemos formada completamente de esta sociedad indiferente y egoista, cuando de resoluciones favorables á la clase del Magisterio se trata. ¿Qué hacer pues, en tal caso? ¿Apelaremos á la desesperación? No hay motivo para tanto. ¿Acudiremos al derecho sagrado de petición? ¡Ah!!

Hoy, como ayer y mañana, para pedir, solicitar y conseguir, no es suficiente fundar la petición en el derecho que a cada uno asiste, no es bastante reunir los requisitos que las leyes determinan y conceden al ciudadano, según las circunstancias que fijan y concretan su posición social, son necesarias otras condiciones, hay que tocar ciertos resortes, tan poderosos como innobles, tan seguros como ilícitos, es indispensable, en una palabra echar mano de los desprendimientos y fragmentos que forma el virus que arroja la úlcera gangrenosa que emponzoña y pudre al corazón de la humanidad; de la lava que despide el volcán de las pasiones por el cráter del orgullo y la soberbia.

(1) Téngase en cuenta que el firmante de estas líneas, jamás será partidario de la nivelación de sueldos entre Maestros y Maestras, aunque por ello pudiera tener y manifestar más interés que otros; pero siendo hoy un hecho, está porque séa general absolutamente.

Por esta razón, nosotros, que contemplamos con dolor y vergüenza ese oscuro cuadro, desde un rincón de este vetusto y pacienzudo planeta que debiera batirnos de su superficie que desde nuestro humilde observatorio. cercados de riscos imponentes, observamos el lodazal inmundo en que se revuelca y sumerge ese mundo nécio y estúpido, hemos aprendido á conocer las corrientes que determinan el flujo y reflujo de este siglo llamado ilustrado por sus conquistas arrancadas á la ciencia, enfrente de su ladina perversidad, con su refinado egoismo y descarada hipocresía, donde el mérito, la suficiencia y aun la honradez, son pospuestos con frecuencia á la audacia, al favoritismo y á esa solapada adulación de que es víctima el corazón del ser humano, hasta el estremo de desconfiar de él, despreciándole, porque ha matado nuestra candidez corrompido nuestra inocencia, haciéndonos pesimistas é imperseverantes, sin que aun las saludables máximas del Evangelio sean bastantes á templar la enérgica actitud en que nos colocaran sus falsas promesas, sus dorados propósitos.

Bajo este supuesto, aconsejaríamos á las Maestras de escuelas incompletas, que nada pidiésen, que nada solicitasen é impetrasen gracia alguna á quien nada puede otorgarles, pues el derecho de pretender lo tienen ya concedido en la ley de 6 de Julio de 1883, y claro está, que la petición es tan absurda, por lo menos, como la concesión cuando se trata de una inmensidad á la que se tiene perfecta y legal opción.

Mejor les será aguardar tranquilamente el día de la reparación, que la justicia se encargará indudablemente de que llegue de un modo rápido y propicio. Así, por lo menos, se evitarán una negativa, más ó menos fundada, que dará pie á colocar sus ánimos en un estado de inquietud motivada y de una natural y justa displicencia.

Melchor Lopez.

SUSTITUCIONES.

Los Maestros con título de Escuelas públicas que hubiesen obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren, por lo menos quince años de servicios en propiedad, podrán servir sus destinos por medio de sustitutos, con sujeción á la Orden de 7 de Enero de 1870.

Para esto es necesario que el interesado haga constar, por medio de certificación expedida por tres Médicos, hallarse *absolutamente imposibilitado* para dar la enseñanza, cuyos Médicos han de ser previamente designados por la Junta provincial de Instrucción pública, y pagados por el Maestro á quien reconocen, según previene la orden de 2 de Octubre de 1876.

La sustitución ha de solicitarse de las Juntas provinciales, que han de informar en el expediente, después de que la Junta local y el Ayuntamiento acepten la sustitución, y de oir al Inspector del ramo. La resolución definitiva del expediente corresponde al Ministerio de Fomento.

El Ayuntamiento y Junta local han de informar separadamente el uno de la otra, si aceptan ó no la sustitución solicitada.

El Maestro propietario tiene derecho á proponer, por una sola vez, el sustituto que le haya de reemplazar, pero este sustituto debe tener título suficiente para el desempeño de la Escuela, lo cual quiere decir que un Maestro con sólo certificado de aptitud no puede sustituir á otro de Escuela elemental completa, ni un Maestro elemental puede sustituir tampoco á otro de Escuela superior.

Mas si el Maestro propietario renuncia su derecho de presentar sustituto, lo cual debe hacerse constar en la solicitud, el nombramiento lo hará el Rector, previa la correspondiente propuesta de la Junta provincial, después de haberse anunciado la vacante en el turno que corresponda, que debe ser de concurso ordinario, ó de traslado, ó de ascenso.

En la provisión de Escuelas por concurso ú oposición será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido á Maestros inutilizados; y los que, hallándose en posesión de una Escuela en propiedad, la dejen para servir una sustitución, conservan los derechos de aquélla para sus traslaciones y ascensos, según Real Orden de 18 de Enero de 1879.

Los Maestros sustituidos con arreglo á la Orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo, el aumento gradual que por sus méritos hayan obtenido, aunque sin poder ascender en el escalafón, y la casa, siempre que por si mismo la habitaren, Y los Maestros sustitutos disfrutarán la otra mitad del sueldo, las retribuciones de los niños y la casa, cuando el sustituido no la habite personalmente, todo según la Orden de 1.º de Abril de 1870.

No pueden ser de abono para la sustitución los años de servicios prestados como Maestros interinos, ni tampoco los de la carrera militar, según orden de 18 de Abril de 1872.

Cuando un Maestro propietario designa al sustituto, y éste, después de haber desempeñado su cargo lo renuncia, el propietario no tiene derecho á proponer otro nuevamente

según Ordenes de 10 de Julio de 1871 y 21 de Enero de 1874.

La sustitución puede pedirse voluntariariamente por los Maestros, y también se les puede imponer de una manera forzosa, á menos que prefieran ser separados. según la Real Orden de 1.° de Febrero de 1872, cuando se hallen en las condiciones señaladas.

Puede suceder que el Ayuntamiento y la Junta local se hallen en desacuerdo con el dictamen de los Médicos encargados de reconocer al Maestro, y que aquellas corporaciones se nieguen á aceptar la sustitución: mas este caso está previsto por la Real Orden de 25 de Mayo de 1878, y resuelto contra los Ayuntamientos y Juntas locales, siendo atendido el parecer de los Médicos.

Es atribución de los Ayuntamientos y Juntas locales aceptar ó no las sustituciones; pero corresponde á los Rectores admitir ó no los sustitutos propuestos por los Maestros propietarios, según Orden de 30 de Abril de 1875.

Los sustitutos legalmente nombrados necesitan proveerse del correspondiente título administrativo, según Orden de 17 de Mayo de 1877.

Los Maestros sustituidos no puenen desempeñar cargos públicos, aunque sea sin sueldo, entendiéndose que los que no los renuncien en el término de un mes, optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que les correspondan como Maestros sustituidos, según Real Orden de 12 de Julio de 1875. De esta incompatibilidad se exceptúa el cargo de Vicecónsul, según Real Orden de 28 de Setiembre de 1875, y el destino de Escribiente de un Secretario de Ayuntamiento, según Real Orden de 8 dé Junio de 1880.

Por Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado de 18 de Noviembre de 1880, se dispuso que los Maestros de Escuelas públicas sustituidos, que siendo elegidos Concejales no hagan uso de la facultad de excusarse que concede á los físicamente impedidos la Ley Municipal, deben perder el sueldo y los derechos que disfruten como tales Maestros sustituidos, correspondiendo hacer esta declaración al Ministerio de Fomento.

Los Maestros sustitutos tienen obligación de desempeñar todos los cargos anejos al de los Maestros á quienes sustituyen, según Orden de 1.° de Jnnio de 1872.

¿Pueden los Maestros sustituidos volver de nuevo al ejercicio activo del Magisterio si han desaparecido las causas que motivaron la sustitución? Por regla general, todas las peticiones de esta naturaleza han sido negadas en el Ministerio de Fomento; mas, por Real Orden de 30 de Marzo de 1877 se resolvió que el Maestro sustituido de Olivares del Jucar (Cuenca), se encargará nuevamente cle su Escuela; y por Real Orden de 14 de setiembre del mismo año se hizo igual deSaración, por gracia especial, á favor de una Maestra de Cádiz, previo, en ambos casos, el informe de los Ayuntamientos, Juntas locales, Inspectores y Rectores, y en segundo, de los Médicos que afirmaron haber mejorado notablemente la salud de la interesada.

Por Real Orden de 23 de Junio de 1884 se ha determinado que los Maestros sustituidos no pueden sin licencia ausentarse de los pueblos en que fueron sustituidos, ni permutar con otros las Escuelas de que conserven la propiedad.

Réstanos advertir qne cuando vacan las Escuelas servidas por sustitutos, continúan éstos desempeñándolas como interinos, con todo el sueldo, hasta que sean provistas legalmente, según la Orden de 1.° de Abril de 1870.—Ildefonso Fernández y Sánchez.

A lo cual el mismo estimable compañero añade en su número siguiente:

Nuestro ilustrado colega *El Monitor*, de Barcelona, después de elogiar nuestro artículo *Las sustituciones*, y de asegurar que dicho trabajo recorrerá toda la prensa del ramo, apunta que hemos padecido tres olvidos involuntarios, que, efectivamente vamos á subsanar.

Por Orden de la Dirección, de 8 de Agosto de 1883, en los expedientes de sustitución de Maestros de las Escuelas de Patronato, deben informar los Patronos diciendo si admiten la snstitución y el sustituto propuesto.

El que fué Maestro sustituido de Cádiz, D. Desiderio de Lázaro, fué autorizado para ejercer la profesión de farmacéutico, declarándose que ésta no es incompatible con la sustitución. Recordamos haberlo leido.

Segun Orden de la Dirección de 24 de Octnbre de 1884, no sirve de mérito en los empates de oposiciones á Escuelas el haberlas desempeñado como sustitutos, ni nada tampoco de lo que antes era mérito preferente.

Complacido nuestro estimado colega *El Monitor*, todavía tenemos que añadir al articulo *Sustituciones*, lo siguiente:

Por Real Decreto de 2I de Abril de 1877, se declaró que no hay incompatibilidad entre el cargo de Habilitado de los Maestro, y el de Maestro sustituído.

Por Orden de la Dirección, de 3 de Abril de 1880, se estableció que ni los Maestros sustitutos ni los sustituídos puedan formar parte de los tribunales de oposiciones á Escuelas.

Y por otra de 18 de Agosto de 1882, se mandó que, cuando el Maestro sustituído perciba su medio sueldo de fondos provinciales, el Ayuntamiento queda obligado á satisfacer al sustituto la dotación íntegra de la Escuela

Veremos si salen más disposiciones, y quedamos muy reconocidos á los elogios de nuestro colega.

(*El Monitor.*)

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

(Conclusión.)

Art. 19. Dividida en secciones la asistencia á la Escuela, los Inspectores cuidarán del orden y de la organización de las mismas, encargándose además de conducir á los confinados á la referida Escuela, á los talleres ó á las brigadas.

Art. 20. El cargo de Inspector es honorífico, como el de Auxiliar, y al que lo ejerza le guardarán los confinados las mismas consideraciones que á éste.

Art. 21. Los Inspectores alternarán en el ejercicio de su cargo por dias ó por semanas y cambiarán de clases si así lo dispusiera el Profesor, teniendo siempre en cuenta para ello el mejor servicio.

Art. 22. Las faltas cometidas por los Inspectores ó por los Auxiliares serán castigadas por el Profesor y Jefe penal.

1.° Con reprensión privada.

2.° Con suspensión del cargo por espacio de una semana.

3.° Con distinción motivada y escrita, leyéndose ésta al frente de la brigada á que correspondan el Auxiliar y el Inspector y en presencia de todos los matriculados en la Escuela.

La destitución procede:

1.° Por causa grave.

2.° Por tres faltas que reputen por unanimidad como menos graves el Profesor, el Capellán y el Jefe del penal reunidos en Consejo.

DE LOS EDUCANDOS.

Art. 23. Todos los corrigendos matriculados tienen la obligación de observar este Reglamento, que regula la disciplina y el orden necesarios para que aproveche el estudio á que se dedican y la instrucción por él han de recibir. En tal concepto observarán la mayor compostura entre si y guardarán al Profesor la consideración y el respecto debidos á su carácter.

Serán aseados y limpios, presentándose siempre y en todos los actos con el mayor esmero en sus modales.

Art. 24. Durante las horas de Escuela se prohibe fumar, comer, hablar en alta voz, pronunciar palabras malsonantes y realizar cualquier acto opuesto al respeto, al orden, á la decencia y á las buenas costumbres.

Art. 25. En sus relaciones durante la Escuela los confinados se llamarán por su nombre ó apellido se darán el tratamiento de *usted*, se respetarán y considerarán mútuamente.

Art. 26. Los alumnos que se distingan por su aplicación, idoneidad y excelente comportamiento, según las notas de concepto que hayan merecido al Profesor, serán recomendados por éste en comunicación fundamentada al Jefe del establecimiento para que los premie y los distinga según lo considere más justo y conveniente. El premio extraordinario á que por su buen comportamiento se haya hecho acreedor el confinado alumno se dará á conocer á la brigada á que corresponda y se fijara en el local de la Escuela en el correspondiente *cuadro de honor*.

Art. 27. El confinado alumno que por tres veces haya merecido ser inscrito en el *cuadro de honor* será propuesto por el Profesor á la Dirección general de Establecimientos penales para una distinción, la cual consistirá en una medalla de *premio á la aplicación*, que el alumno corrigendo podrá llevar sobre el pecho.

El acto de la entrega de la medalla y del diploma correspondiente, firmado por el Director general, será solemne, verificándose en presencia de todos los educandos y asistiendo al referido acto el Profesor, el Jefe del establecimiento, el Capellán y el Administrador.

El citado Jefe dará á todos los penados en una orden general la distinción otorgada por el centro directivo.

Art. 28. Los premios obtenidos por los corrigendos al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior se harán constar en la *hoja de licenciamiento* como recompensa á su aplicación, siempre que la haya conservado hasta ese dia y no incurrido por tanto en la penalidad que establece el art. 31.

Art. 29. El educando que se halle en posesión de la medalla de *premio á la aplicación* será rebajado de todo servicio mecánico, tendrá derecho preferente á la percepción de prendas de vestuario, formará en la primera brigada, primera fila, dos pasos al frente de está.

Art. 30. Cuando el recluso alumno haya cometido tres faltas que por la índole y alcance de estas no le hagan digno de continuar usando la medalla, el Profesor dára cuenta al Jefe del establecimiento, quien reunirá el Consejo á que se refiere el art. 22, el cual propondrá á la Dirección general que desposea de la medalla al que dignamente ya no la pueda ostentar.

Art. 31. Si la Dirección general se conformase con lo propuesto por el Consejo, al acto de desposeer al alumno de la medalla y del diploma se verificará con la misma solem-

nidad con que tuvo lugar la entrega, perdiendo desde ese dia todas las consideraciones que hasta el mismo tuvo.

Art. 32. Los dias 1.° de Julio y 1.° de Enero de cada año, los Profesores de enseñanza de los establecimientos penales remitirán á la Dirección general una sucinta *Memoria* dando cuenta del desarrollo y vicisitudes por que haya pasado la enseñanza durante cada semestre, y enviarán asimismo con la expresada *Memoria* un estado demostrativo conteniendo las asignaturas del plan de enseñanza comprendido en el *Programa general*, notas de aptitud, de aplicación y de concepto de los alumnos que hayan asistido á las Escuelas.

Art. 33. La *Memoria* comprenderá también las reformas prácticas que á juicio de los Profesores deberán introducirse para el mejoramiento de la instrucción.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento cometidas por los alumnos serán castigadas por el Profesor y por el Jefe del penal reunidos.

1.° Con reprensión privada.

2.° Con reprensión pública.

3.° Con la pérdida del puesto honorífico que hubiese ganado.

4.° Con expulsión de la clase por el tiempo que acuerden el Jefe del establecimiento y el Profesor, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que el mencionado Jefe considere justo imponerles.

Art. 35. Los Gobernadores civiles, Autoridades locales y Jefes de los establecimientos prestarán su concurso moral á los Profesores para que éstos, hallando en las expresadas Autoridades todo el apoyo que su misión exige, realicen ésta con los medios adecuados al objeto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Este *Reglamento*, así como el *Programa general de enseñanza*, se imprimirán y fijarán en las Escuelas de los Establecimientos penales del Reino.

Madrid 1.° de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.

SECCION VARIA.

LIJERA RESEÑA HISTOTICA DEL SEÑORÍO DE MOLINA.

—

Fundada Molina por los años 930 antes de Jesucristo, fue conocida en la antigüedad con el nombre de Manlia, y apénas si se sabe algo de ella hasta que fué conquistada á los moros por el rey de Aragón Alfonso el Batallador en el año 1129, según refiere Zurita en sus anales de Aragón. El P. Mariana en el libro 10, capitulo 15 de su Historia de España, nos dice que antes de ser conquistada por los cristianos, pagaba Molina tributo á los reyes de Castilla, y segun se desprende del libro 6.° capítulo 14 de la Historia Hispaniæ escrita por el arzobispo D. Rodrigo, el rey Fernando 1.° de Castilla y Leon obligó al rey moro de Molina, Abenhamar, á que pagase pecho y tributo á los reyes castellanos. Cardeña, en su cronicón, nos dice también que el Cid derrotó á los moros de Medina y Molina en el año 6.° del reinado de Alfonso el Conquistador, y que en el año 1074 hizo feudatarios suyos á los reyes moros de esta última población y de Teruel. Cuando el primer Alfonso de Aragón hizo sus correrias por las sierras de Molina, sitió y rindió á esta ciudad en el año arriba citado, incorporando su territorio á la corona aragonesa. Mas en el reinado siguiente, surgieron dudas sobre si Castilla ó Aragón tenian ó no derecho á la posesión del pais que nos ocupa; pues no sin razón alegábalo Alfonso el Emperador, ya por el tributo que sus antecesores cobraron de los moros molineses, ya porque el límite de las conquistas castellanas tocaba por aquella parte con el de las aragonesas. El Conde D. Pedro de Portugal en sus geneaologias, dice lo siguiente, hablando del orígen del señorio de Molina. El rey de Castilla Alfonso 7.° y Ramiro 2.° de Aragón habianse contienda sobre la susodicha población, y uno decia que era suya y lo mismo el otro; y el Conde D. Manrique de Lara era vasallo del rey castellano, y su natural, y era compadre del rey de Aragón y muy su amigo, y viendo la contienda, dijoles que pusiesen en él este fecho, y quedaría en ello derecha sentencia, y luego que los reyes otorgarón dijo: Molina sea para mi y mis sucesores.» Aquí, pues, tuvo origen la independencia del Señorio, cuyos límites eran más extensos que los de ahora; pues por la parte de Aragón llegaban á Jaraba, Cimballa, la laguna de Gallocanta, Peña-palomera, Casadón, Ademuz y Huélamo, segun se nota el fuero de D. Manrique. Cinco fueron los señores de este partido hasta su incorporación á la corona de Castilla. El infante D. Alfonso, hijo del rey de Leon y hermano del célebre S. Fernando, heredó estos territorios por haberse casado con D.ª Mofalda, hija del Sr. de Molina, de este matrimonio nació la infanta D.ª Blanca, que á la muerte de sus padres heredó todos los títulos y derechos que aquellos tuvieron, y la que, en su testamento fechado en Molina á 10 de Mayo de 1293, nombraba por su heredera y sucesora en el Señorio á D.ª María.

Esta señora, hija tambien del infante Don Alfonso, y de su tercera esposa D.ª María Alonso de Meneses, era sobrina carnal del Santo rey de Castilla, y nació en Molina de Aragón. Como estaba desposada con Sancho 4.° el Bravo, á este correspondia tomar posesión del legado de D.ª Blanca, y al efecto, en 10 de Junio incorporó formalmente el Señorio á la corona castellana, con la condición expresada de

titularse «Señor de Molina y Mesa por la gracia de Dios y voluntad de los molineses.» Si bien es cierto que D. Enrique el Bastardo cedió este pais á los capitanes franceses que le ayudaron contra D. Pedro, nunca consintieron sus habitantes llamarse vasallos de los extranjeros, apelando á las armas en diferentes ocasiones para sacudir esta imposición. Solamente en tiempo de D. Pedro 4.° de Aragón estuvo el Señorío en poder de los aragoneses, y esto, por espacio de cuatro meses. En tiempo de Felipe el Atrevido se concedieron algunos fueros sobre la Administración de los intereses comunes, y desde entónces se gobierna en cuanto á sus propiedades é intereses generales por ocho procuradores, nombrados libremente por los pueblos de su demarcación.

Siempre ha tenido Molina hombres notables bajo todos conceptos, como Diego Suarez; Fray Basilio de Molina y Diego del Castillo, de los que el 1.° murió quemado en Argel por no abjurar la fé cristiana; el 2.° escritor de muchas obras eclesiásticas, murió en opinion de santidad; y el 3.° jurista célebre, hizo extensos comentarios sobre las leyes de las Partidas.

Tambien han salido de su seno mujeres ilustres, pero ninguna como la insigne Señora honra de su sexo y modelo de reinas, como llama D. Esteban Hernandez y Fernandez á D.ª María de Molina. Esta memorable mujer, esta célebre gobernadora, mostró tan grandes dotes políticas y morales durante las regencias en las minoridades de su hijo el Emplazado y su nieto el Justiciero, que bien pudieron envidiarla la reina Católica y el Cardenal Cisneros. Murió en Valladolid en 1.° de Julio de 1321, y su sepulcro es visitado con veneración por todos los castellanos.

Sin embargo de todo, lo que más apreciamos los habitantes de este Señorio y que ciertamente nos llena de noble orgullo, es el nombre de Aragón que lleva la capital de nuestro distrito; nombre que nunca ha desmerecido, ni por el valor guerrero que siempre ha distinguido á sus hijos, ni por los sentimientos elevados que los animan.

Podemos, pues, decir con orgullo, que somos castellanos de Aragón.

Juan M. Sanz.

NOTICIAS.

El día 22 de los corrientes La Prensa de esta Capital fué telegráficamente saludada por los Sócios del Círculo Aragonés establecido en Madrid, que se hallaban reunidos en fraternal banquete conmemorando el aniversario de dicho Círculo.

Por nuestra parte, contestamos con oportunidad dando las gracias y felicitando á nuestros paisanos los Aragoneses residentes en la Corte; cuya felicitación tenemos el gusto de repetir desde las modestas columnas de nuestro periódico.

Ha regresado á esta Capital el Sr. Inspector de escuelas, despues de terminar su visita á las del partido de Montalban.

Creemos que en breve la hará á las de los distritos de Castellote y Valderrobres.

Por el Rectorado ha sido admitida la dimisión que del cargo de Maestro de la escuela de niños de Corbalán tenía presentada nuestro amigo D. Ramón Báguena, el cual, por ahora, se separa voluntariamente del ejercicio de la enseñanza.

De las interinidades de la escuelas de niñas de Seno, La Cuba y Cubla, han tomado posesión Doña Guadalupe García, Doña María Francisca Royo y Doña Pilar Polo, respectivamente.

Han tomado posesión de las escuelas de niños de Cerollera D. José Perez; de Valdelinares, D. Ramón Torán; de Gargallo, D. Gregorio Tejero; de La Estrella, D. Juan Antonio Conejero; de Torrecilla, D. Sebastian Campos; de Almohaja, D. Joaquin Atienza, y de Auxiliar de Cella, D. Ramón Millan; y de las de niñas de Torrecilla del Rebollar, D.ª Faustina Cavero; de Vinaceite. D.ª Cármen Vidal; de Villar del Salz; D.ª Balbina Martín; de La Estrella, D.ª Camila Alcón; de Castelnou, D.ª María Cortes; de Gudar D.ª Anselma Martinez; sustituta de El Poyo, D.ª Joaquina Perez; interinos de Aguilar, D. Salvador Burguete; de Ababuj, Benito Pascual; sustituto de San Agustin, D. Miguel Martín.

Nuestro querido amigo Don Pedro Gonzalez ha tomado posesión de la plaza de Auxiliar de la escuela practica de la Normal de Maestros de esta provincia.

Le felicitamos por ello y deseamos que la disfrute satisfactoriamente hasta que su justo mérito le haga acreedor al ascenso.

El anciano Maestro de Blancas D. Miguel Vicente ha descendido al sepulcro despues de haber consagrado casi toda su larga vida al ejercicio de la primera enseñanza.

Que premie Dios con su santa gloria los innumerables sacrificios y desvelos del finado profesor

---

Para reconocer á D. Miguel Hinojosa. ilus-

trado y celosísimo Maestro de Fuentes de Rubiales, el cual por sus crónicos padecimientos no puede continuar al frente de la enseñanza, han sido designados los señores profesores médicos de Olba y Rubielos de Mora.

D. Gregorio Valero, Maestro de Torre de Arcas, recibirá en lo sucesivo diez pesetas más cada año, como aumento á la consignación que tenia para alquiler de casa.

A D. Ramón Gomez, Maestro de Valdeconejos, le han sido concedidos quince dias de icencia.

PROPUESTAS.

En virtud de los últimos concursos de traslación y ascenso, se han elevado á la Superioridad las siguientes:

Por traslación.

Para Rubiales, D. José Navarro.
» Gudar, D. Joaquin Gimenez.

Por ascenso.—De niños.

Para Torralba, D. Joaquin Sebastian Altabas.
» Montoro, » Juan Antonio Consejero.
» Sarrión, » Juan Juste.
» Anadón, » Antonio Navarro.
» Tormón, » Felipe Montolio.
» Valverde, » Agustin Castro.

Por ascenso,—De niñas.

Para Tornos, D.ª Luisa Quilez.
» Mirambel. « Manuela Gil.
» Rodenas, » María Coba.
» Armillas, » Lucía Anadón.
» Bueña, » Maria Q. Vicente.

Proyéctase iniciar suscriciones en todas las Universidades de España, para dotar nueve huérfanas que ha traido una comisión escolar madrileña, de Málaga y Granada.

En los primeros momentos se ha reunido con este fin 3.000 pesetas.

Digna de la noble clase escolar es esta muestra de benéfica galenteria.

En el próximo mes deben los maestros hacer presupuestos y presentarlos á informe de la Junta local.

La *Gaceta* del 17 publica el decreto, reformando la organización de la primera enseñanza de Madrid.

Son oportunas las siguientes observaciones del colega madrileño *El Porvenir*:

«El pais pintado por si mismo. Ayer se celebraba la subasta de la plaza de Toros de Madrid.

Noventa y dos depósitos se habian hecho préviamente para poder tomar parte como licitadores. La empresa debe prometer, puesto que ha subido próximamente el doble de la subasta anterior, ¡41.000 duros!

Está visto: si viniera hoy el que dijo que España era el pueblo de pan y toros cambiaria de concepto: España es el pueblo de toros, aunque no tenga pan que comer.»

Imprenta de V. Mallén, á cargo de F. Marín.